



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-118-030107

Lima, 30 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 02666-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1035-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS TUNKIMAYO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CAMIÓN CISTERNA CON PLACA DE RODAJE
Nº B6U-766
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DEL ORO, PROVINCIA
DE SANDIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : REPORTE DE EMERGENCIA AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Supervisión Nº 01142-2023-OEFA/ODES-PUN del 29 de setiembre de 2023, demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de setiembre de 2021, a través de distintos medios de comunicación², se tomó conocimiento del derrame de combustible diésel producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje Nº B6U-766, ocurrida el 7 de setiembre de 2021 (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**), en el Sector Huayruruni; Carretera San Juan del Oro – San Pedro de Putina Punco, distrito de San Juan del Oro, provincia de Sandia y departamento de Puno.
2. El 13 de setiembre de 2021³, Estación de Servicios Tunkimayo S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la citada emergencia ambiental.
3. En atención a ello, el 9 de setiembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Puno del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad de Supervisión** o **ODE Puno**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2021**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 9 de setiembre de 2021 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), la misma que fue remitida al administrado mediante la Carta Nº 00025-2021-OEFA/ODES-PUN⁴, en el cual se realizó el requerimiento de información relacionada con la emergencia ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente Nº 20603110162. Asimismo, el administrado cuenta con autorización para el transporte de combustibles líquidos, conforme se aprecia del Registro de Osinergmin Nº 128863-060-210721. Ficha de registro inicial de hidrocarburos otorgado por Osinergmin. Verificado el 8/09/2021. Disponible en: <https://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/Paginas/RegistroHidrocarburos/RegistrosHidrocarburos.htm>

² Conforme lo precisa el pie de página Nº 4 del Informe de Supervisión (Publicación verificada a través de la red social "Facebook", el 8/09/2021. Disponible en: <https://www.facebook.com/1150867911665345/posts/4664235850328516/>)

³ El setiembre de 2021, el administrado remitió el RPEA remitido mediante mesa de partes virtual del OEFA, no obstante, dicho documento fue registrado por la mencionada área el 14 de setiembre de 2021 con HT Nº 2021-E01-078346.

⁴ Carta Nº 00025-2021-OEFA/ODES-PUN, HT 2021-118-030107, CUO 78475, notificada a través del Sistema de Casillas Electrónicas con fecha 13 de setiembre de 2021, con efectividad desde el 14 de setiembre de 2021.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

4. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 0069-2022-OEFA/ODES-PUN del 30 de junio de 2022⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la ODE Puno analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0459-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de abril de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el mismo día⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
6. El 11 de mayo de 2023⁷, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
7. El 12 de setiembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 03188-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. El 17 de octubre de 2023⁸, mediante Carta N° 01431-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01142-2023-OEFA/DFAI-SFEM emitido el 29 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo **Informe Final de Instrucción**).
9. Cabe precisar que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ (en lo sucesivo, **RPAS**), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a que fue válidamente notificado el 17 de octubre de 2023, conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁰, conforme se aprecia del cargo de notificación:

⁵ Folios del 2 al 35 del expediente.

⁶ Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación 204965.

⁷ Registro N° 2023-E01-466050.

⁸ Cargo con sello de fecha 17 de octubre de 2023.

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
(...)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
(...)”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Lima, 29 de setiembre de 2023		2021-118-030107	
CARTA N° 1431-2023-OEFA/DFAI		<i>Recibido</i> <i>17-10-23</i> <i>16:30</i>	
Señores ESTACIÓN DE SERVICIOS TUNKIMAYO S.A.C. Jr. Cabana Nro. 1116, 9 de octubre (a 2 Cdras antes de la Av. Circunvalación), Juliaca, San Román Puno. -			
Asunto	:	Remisión de Informe Final de Instrucción	
Referencia	:	Expediente N° 1035-2023-OEFA/DFAI/PAS	
De mi mayor consideración:			
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente y, a su vez, remitirles copia del Informe Final de Instrucción N° 1142-2023-OEFA/DFAI-SFEM, en el cual se analizan los hechos imputados mediante Resolución Subdirectoral N° 0459-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de abril de 2023.			
Para formular descargos al Informe Final de Instrucción y/o presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas ante la Autoridad Decisora, de ser el caso, se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD ¹ . Dicha información deberá remitirse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.			
DATOS DE LA NOTIFICACIÓN			
Documento que se notifica	Carta N° 1431-2023-OEFA/DFAI	Folios	4
Documento que se adjunta	Informe Final de Instrucción N° 1142-2023-OEFA/DFAI-SFEM	Folios	9
Documento que se adjunta	Informe N° 3188-2023-OEFA/DFAI-SSAG	Folios	8
1. NOTIFICACIÓN PERSONAL			
CARGO DE RECEPCIÓN			
Apellidos y nombres de la persona que recibe	<i>NATANI PERALTA FERNANDO</i>	Documento de Identidad	DNI <i>42462429</i> Otro
Relación con el destinatario	<i>TITULAR</i>	Firma	<i>[Firma]</i>
Fecha de realización de la Notificación	<i>17-10-23</i>	Hora	<i>16:30</i>

10. El 27 de noviembre de 2023, la SSAG de la DFAI emitió el Informe 04479-2023-OEFA/DFAISSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Única conducta infractora: El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de combustible diésel, ocurrido el 7 de setiembre de 2021, en el Sector Huayruruni; Carretera San Juan del Oro – San Pedro de Putina Punco, distrito de San Juan del Oro, provincia de Sandía y departamento de Puno, fuera del plazo establecido en la normativa vigente

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

11. De acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD¹¹ (en lo sucesivo, **RREA**), establece que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, debe reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el señalado Reglamento.

¹¹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD
Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias
 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
 (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

12. Al respecto, el artículo 5° del RREA establece que el administrado debe reportar la emergencia ambiental al OEFA dentro de las doce (12) horas de ocurrida, mediante el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales¹².
13. De acuerdo al artículo 9° del RREA, el incumplimiento de la presentación de los Reportes de Emergencia Ambiental en el plazo, forma, y/o modos establecidos amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador¹³.

b) Análisis del único hecho imputado

14. De acuerdo con lo señalado en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado por el administrado vía mesa de partes (en lo sucesivo, **RPEA**) y en el Informe de Supervisión, el 7 de setiembre de 2021 a las 20:00 horas ocurrió el derrame de combustible diésel como consecuencia del despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje N° B6U-766, ocurrida el 7 de setiembre de 2021, en el Sector Huayruruni; Carretera San Juan del Oro – San Pedro de Putina Punco, distrito de San Juan del Oro, provincia de Sandía y departamento de Puno.
15. Al respecto, teniendo en cuenta que, de acuerdo al RREA, el plazo máximo para la presentación del RPEA es de doce (12) horas contadas desde la ocurrencia de la emergencia ambiental; en el presente caso, el administrado tenía como plazo máximo para presentar el RPEA hasta las 08:00 horas del día 8 de setiembre de 2021.
16. Sin embargo, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2021, la ODE Puno verificó que el RPEA fue presentado vía mesa de partes virtual a las 16:35 horas del día 13 de setiembre de 2021; por lo que, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado remitió el RPEA fuera del plazo máximo establecido por el RREA, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Análisis de cumplimiento de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

Fecha y hora de ocurrida la Emergencia Ambiental	Fecha y hora máxima de presentación establecida en el Reglamento de Reporte de Emergencias	Fecha y hora en que el administrado presentó los reportes de emergencia	Documento de sustento presentado por el administrado	Presentación dentro del plazo (Sí/No)	Presentación de los formatos vigentes (Sí/No)
Fecha: 07/09/2021 Hora: 20:00 horas	Fecha: 08/09/2021 Hora: 08:00 horas	Fecha: 13/09/2021 Hora: 16:35 horas (Registro N° 2021-E01-078346 e imagen N° 2 del Informe de Supervisión)	Formato N° 1, presentado por mesa de partes virtual del OEFA con registro N° 2021-E01-078346	No	Sí

¹² **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD**
Artículo 5°.- Procedimiento y plazos
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

¹³ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD**
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
(...)"

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

13 sep. 2021			
16:41:40 Darivar	Δ JESUS ALDAR MARTINEZ MELENDEZ Área: CGD: Coordinación de Gestión Documental Cargo: Auxiliar en Archivo - Auxiliar II	Δ GARY EDMUNDO ANGULO MAMANI Área: OD Puno Cargo: Auxiliar Administrativo - Auxiliar II	Aprobado por MPV
16:37:25 Asignación MPV	Δ ALBERT MILA HERNANDEZ Área: CGD: Coordinación de Gestión Documental Cargo: Coordinador de la Coordinación de Gestión Documental	Δ JESUS ALDAR MARTINEZ MELENDEZ Área: CGD: Coordinación de Gestión Documental Cargo: Auxiliar en Archivo - Auxiliar II	Creación de registro MPV
16:35:35 Solicitud de registro MPV	Δ ALBERT MILA HERNANDEZ Área: CGD: Coordinación de Gestión Documental Cargo: Coordinador de la Coordinación de Gestión Documental	Δ ALBERT MILA HERNANDEZ Área: CGD: Coordinación de Gestión Documental Cargo: Coordinador de la Coordinación de Gestión Documental	Válido el 14/09/21 08:30

PERÚ Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Año de la "D"

2021-E01-078346
14/09/2021 08:30:00
Recepción:
JMARTINEZ

ANEXO I
FORMATO N° 1
REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES

1.- DATOS DEL ADMINISTRADO	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: ESTACION DE SERVICIO TUNKIMAYO SAC	
Subsector	Actividad: TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE
Electricidad	Domicilio legal:
Hidrocarburos	<input checked="" type="checkbox"/> Distrito: JULIACA Provincia / Departamento: SAN ROMAN/PUNO
Industria	PERSONAS DE CONTACTO:
Minería	1- 950749697
Pesquería	2- 987702449

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI
Fuente: Informe de Supervisión

Situación de daño potencial

17. Es pertinente señalar que, en el presente caso, se incurrió en la conducta imputada existiendo una situación de daño ambiental potencial, en tanto que el derrame de 8 galones de diésel B5 (hidrocarburos) del tanque de consumo del tracto, del camión cisterna con placa de rodaje N° B6U-766, ocurrido el 7 de setiembre de 2021, afectó un área de setenta (70) m² de suelo natural.
18. En ese contexto, es oportuno señalar que, la presencia de hidrocarburos en el suelo genera daño potencial al ambiente (flora y fauna), debido a que, los hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad, y a la flora y fauna que habita en dicho componente; toda vez que, el suelo es un sistema conformado por microorganismos que viven en simbiosis con las raíces de la vegetación de la zona; en ese sentido, el diésel derramado podría generar una alteración en la población de los microorganismos encargados de la formación y de la calidad del suelo, con efectos nocivos en la flora asociada (disminución de la fertilidad del suelo y en su capacidad para sustentar vida vegetal), debido a los cambios generados en dicho componente. En efecto, la flora expuesta a los hidrocarburos puede expresar síntomas de estrés y cambios en los procesos de respiración y transpiración; y, en el caso de la fauna que habitan los suelos, efectos adversos en su salud, tales como, alteraciones en su desarrollo, reproducción y supervivencia.
19. Lo señalado en líneas anteriores se aprecia en las fotografías N° 10, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión, las cuales evidencian la existencia de vegetación en el área afectada por la emergencia ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 2: Fotografías del Informe de Supervisión

 <p>Imagen N° 10: Detalle de la posición del vehículo cisterna de placa N° B6U-766, en posición de normal a un margen de la carretera. Fuente: RFEA, remitido mediante MPV del OEFA del 21 de setiembre de 2021 (pág. 10 del archivo).</p>	 <p>Imagen N° 15: Detalle de la pendiente y de la vegetación hacia la parte baja de la zona de emergencia ambiental hasta el río Inambari. Fuente: Registro fotográfico (Foto N° IMG 7953) adjunto al Acta de supervisión del 9/09/2021, remitido al administrado Carta N° 00025-2021-OEFA/ODES-PUN.</p>
 <p>Imagen N° 16: Detalle de la pendiente y de la vegetación hacia la parte baja de la zona de emergencia ambiental hasta el río Inambari. Fuente: Registro fotográfico (Foto N° IMG 8823) adjunto al Acta de supervisión del 10/05/2022, remitido al administrado Carta N° 00037-2021-OEFA/ODES-PUN.</p>	
 <p>Imagen N° 17: Muestra del área del derrame de diésel sobre suelo, identificado en la acción de supervisión del 09/09/2021. Fuente: Registro fotográfico (Foto N° IMG 7926) adjunto al Acta de supervisión del 9/09/2021, remitido al administrado con Carta N° 00025-2021-OEFA/ODES-PUN.</p>	 <p>Imagen N° 18: Áreas del derrame identificado en supervisión en comparación con el área remediada propuesta por el administrado en su Plan de remediación. Fuente: Registro fotográfico (Foto N° IMG 8836) adjunto al Acta de supervisión del 10/05/2022, remitido al administrado Carta N° 00037-2022-OEFA/ODES-PUN.</p>
 <p>Imagen N° 19: Vista fotográfica desde la carretera posterior a la extracción de la cisterna de la quebrada, identificado en la acción de supervisión del 09/09/2021. Fuente: Registro fotográfico (Foto N° IMG 7951) adjunto al Acta de supervisión del 9/09/2021, remitido al administrado con Carta N° 00025-2021-OEFA/ODES-PUN.</p>	 <p>Imagen N° 20: Vista fotográfica desde la carretera posterior a la acción de remediación verificado en la acción de supervisión de seguimiento del 10/05/2022. Fuente: Registro fotográfico (Foto N° IMG 8840) adjunto al Acta de supervisión del 10/05/2022, remitido al administrado Carta N° 00037-2022-OEFA/ODES-PUN.</p>

Fuente: Informe de Supervisión

20. En ese sentido, en atención al Informe de Supervisión, se concluye que el administrado remitió el RPEA, correspondiente al derrame de combustible diésel,

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

ocurrido el 7 de setiembre de 2021, fuera del plazo establecido en la normativa vigente.

21. El presente hecho imputado se sustenta en el análisis del hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión¹⁴.

c) Análisis de los descargos

22. Mediante su escrito de descargos¹⁵, el administrado alegó que siempre estuvo dispuesto a cumplir con la normativa en materia ambiental, realizando las respectivas presentaciones de documentos conforme lo establece la norma de la materia; sin embargo, por la lejanía de la zona y el estado de la vía no se pudo realizar el reporte dentro del plazo, para lo cual se solicita se tenga en cuenta el término de la distancia, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Secuencia de hechos y fotografías presentados por el administrado

<p>1. Posterior al suceso de la volcadura y al recurrir a la zona, lo primero que se previó realizar es el trasegado de combustible del tanque cisterna siniestrado a otra unidad vehicular, con la finalidad de no causar daño al ambiente ni a las personas. Esta actividad demandó todo el día 09 de setiembre del 2021, siendo que hubo dificultades para conseguir una bomba, por lo que se tuvo que recurrir al préstamo de un surtidor.</p>	
<p>2. Posterior al trasegado de combustible para evitar el derrame, se realizó el remolcado de la cisterna, lo cual causó tráfico vehicular en la zona.</p>	
<p>3. Mediante compañeros de trabajo de la zona se tuvo que pedir apoyo para que pudieran hacer llegar hasta el lugar dos (02) camiones cama bajas siendo que el tanque y el tracto tenían que ser trasladados del lugar hasta la ciudad de Juliaca con la finalidad de determinar los daños, la llegada de las camas bajas se dio el 10 de setiembre del 2021.</p>	

¹⁴ Informe de Supervisión, pág. 3 – 9.

¹⁵ Mediante escrito con registro N° 2023-E01-466050 de fecha 11 de mayo de 2023, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 0459-2023-OEFA/DFAI-SFEM. Asimismo, en este escrito, se observa que el administrado solicitó se le conceda la presente “Reconsideración” de acuerdo a los fundamentos realizados.

De acuerdo al artículo 219° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá al mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Al respecto, se debe señalar que, si bien el administrado solicitó la “reconsideración”; en este caso no resulta aplicable la interposición del recurso administrativo ante la resolución de imputación de cargos (Resolución Subdirectorial), ya que no es una resolución final que decide el procedimiento administrativo sancionador; sino que esta resultaría procedente ante la eventual resolución que será dictada por la Autoridad Decisora. En este sentido, no corresponde considerar el escrito presentado por el administrado como recurso administrativo, sino como descargos a la Resolución Subdirectorial.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>4. El retraso de la llegada de las camas bajas, se dio por lo accidentado de la vía, siendo que ocurrió otro accidente en la ruta Sandia – San Juan del Oro.</p>	
<p>5. Asimismo, para el traslado de nuestra cisterna siniestrada, se tuvo que esperar la presencia del Fiscal Provincial de Sandia, lo cual ocurrió el día 12 de setiembre del 2021, por lo que recién este día se nos hizo entrega del vehículo, como consta en acta.</p>	<p style="text-align: center;">ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULO</p> <p>---En el Distrito de San Juan del Oro, Comisaría PNP. San Juan del Oro, Oficina de prevención, siendo las horas 15.07 del día 12SET2021, presente ante el Instructor la persona de: Nelson MAMANI PERALTA (42), natural de Rosaspata Huancané, conviviente, comerciante, con DNI. Nro. 80031056, domiciliado en la Av. Tambopata s/n Distrito de San Pedro de Putina Punco, Sandia, Puno.; a quien en calidad de representante de la empresa Tunquimayo SAC, propietario del vehículo de placa de rodaje B6U-765, se procede hacer entrega del mismo conforme al detalle siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un (01) vehículo camión cisterna marca volvo, color blanco, verde, rojo, de placa de rodaje B6U-765 (Inoperativo). • Vehículo que se encontraba inmovilizado con conocimiento del RMP Dr. Edén Ali SUCASAIRE RAFAEL Fiscal de la Provincia de Sandia, por haber ocasionado accidente de tránsito despiste y volcadura (con daños materiales) ocurrido el día 07SET2021, a horas 20.00 aprox., en la vía San Juan del Oro San Pedro de Putina Punco altura del Sector Huayruruni (Cruz Playa), vehículo que será trasladado a la localidad de Juliaca a bordo de una plataforma con la finalidad de realizar la diligencia de peritaje de daños en la UPIAT.PNP Juliaca.
<p>6. Posterior al acta de entrega de vehículo, recién se pudo realizar la carga de la cisterna siniestrada a las camas bajas, lo cual conllevó otro retraso, para poder llegar hasta la ciudad de Juliaca.</p>	
<p>7. Asimismo, se asumió el compromiso de realizar los trabajos de limpieza y remediación, teniendo en cuenta que no hubo derrame de combustible de tanque cisterna, sino solo hubo derrame del tracto lo que cual tuvo un área afectada de aproximadamente 70 m2, y que fue remediada, como se demostró en los documentos que fueron materia de análisis en la supervisión.</p>	
<p>8. Nunca hubo intencionalidad de no comunicar la emergencia, sino que el hecho se suscitó en un lugar donde la comunicación es casi nula, debida a la falta de mantenimiento de la vía (mal estado del a carretera), el mal clima (lluvias excesivas), falta de señal móvil (baja o casi nula señal de telefonías móviles) y la lejanía de la zona.</p>	

Fuente: Escrito de descargos

23. Asimismo, referente al principio de razonabilidad, el administrado señaló lo siguiente:

- Se ha demostrado que no hubo intencionalidad de incumplimiento por la falta de comunicación, sino que la demora fue las situaciones ajenas a las posibilidades de poder comunicar la emergencia ambiental.
- Por otro lado, se logró recuperar el área afectada, del cual se ha demostrado con resultados que no existe presencia de contaminantes en el lugar de la volcadura.
- En ese sentido, respecto a la lejanía donde ocurrió la volcadura de la cisterna, el administrado invocó las reglas y criterios que sustentan los términos de la distancia:
 - Los Términos de Distancia, aprobados mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, donde se observa, en la siguiente imagen, donde existe hasta un lapso de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

tiempo de dos (2) días para comunicación vía terrestre entre Juliaca y Sandía, y viceversa, imposibilitando realizar comunicación oportuna.

- Para la Provincia de Sandía entre sus distritos, se tiene que no consideró la distancia entre la capital de la provincia, que en este caso es Sandía, hacia el distrito de San Pedro de Putina Punco, pero el poblado más cercano es del distrito de San Juan del Oro, sin embargo, la volcadura se dio cercano al distrito de San Pedro de Putina Punco y en este distrito no hay redes de telefonía móvil que brinde servicio de forma continua.
- Por lo tanto, el término de la distancia entre Juliaca – San Pedro de Putina Punco, podría ser hasta de 3 días, todo ello sumado la dificultad de trasladarse por la carretera.



Fotografía N° 15.- Foto actual de la vía, producto de algunas precipitaciones.



Fotografía N° 16.- Foto de referencia de la vía en la cual suele suscitarse derrumbes de taludes.

- Asimismo, el administrado manifestó que la falta de presentación de un documento, no implica la afectación del medio ambiente como tal, sino es un incumplimiento de carácter formal, y que ello podría implicar un riesgo eminente y que puede trascender a una afectación con consecuencias graves.
 - Finalmente, el administrado reiteró que no hubo intencionalidad de no comunicar en el plazo, sino esto se debió a las circunstancias del lugar donde ocurrió la volcadura, así como a la falta de vías de comunicación inalámbrica (redes de telefonía móvil) que operen de forma constante.
24. Sobre el particular, corresponde precisar que la única conducta infractora materia del presente PAS versa sobre que el administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de combustible diésel, ocurrido el 7 de setiembre de 2021, en el Sector Huayruruni; Carretera San Juan del Oro – San Pedro de Putina Punco, distrito de San Juan del Oro, provincia de Sandía y departamento de Puno, fuera del plazo establecido en la normativa vigente.
25. En esa línea, es menester traer a colación el marco normativo de la única conducta infractora descrita en el párrafo anterior.
26. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶ –en ejercicio de su función supervisora– está facultado para establecer, de manera complementaria, procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

¹⁶

Artículo modificado por la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.

Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

27. Asimismo, de acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4º del RREA, establece que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, debe reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el señalado Reglamento. Al respecto, el artículo 5º del RREA establece que el administrado debe reportar la emergencia ambiental al OEFA dentro de las doce (12) horas de ocurrida, mediante el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales¹⁷.
28. De acuerdo al artículo 9º del RREA, el incumplimiento de la presentación de los Reportes de Emergencia Ambiental en el plazo, forma, y/o modos establecidos amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador¹⁸.
29. A su vez, el literal a) del artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, establece que constituye infracción administrativa no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales o remitirlos fuera de plazo. Asimismo, el literal c) establece que, existiendo una situación de daño potencial, incurriendo en la conducta señalada en el literal a), constituye una infracción muy grave¹⁹.
30. Conforme a lo expuesto, el hecho de presentar el RPEA fuera del plazo establecido de doce (12) horas contadas desde la ocurrencia de la emergencia ambiental constituye una infracción administrativa pasible de sanción.
31. Por lo tanto, si bien el administrado realizó acciones destinadas para el cumplimiento de otras obligaciones ambientales fiscalizables referidas al cumplimiento de medidas de prevención, acciones de primera respuesta, y manejo de residuos sólidos; ello no enerva la existencia del incumplimiento sobre la presentación del RPEA fuera del plazo establecido, pues se ha verificado que dicho reporte fue presentado el día 13 de setiembre de 2021²⁰.
32. A su vez, respecto a lo alegado por el administrado referido a que no tuvo la intencionalidad del incumplimiento, debido a que el hecho se suscitó en una zona con casi nula comunicación, mal clima y falta de señal móvil. Al respecto, se debe señalar que el administrado presentó fotografías N° 15 y 16 sin fecha ni georreferenciación,

¹⁷ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD**
Artículo 5º.- Procedimiento y plazos
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

¹⁸ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD**
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
(...)"

¹⁹ **Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**
“Artículo 5.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:
a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. (...).”
(...)
c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.”

²⁰ Registro N° 2021-E01-078346.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

así como tampoco acreditó la falta de señal móvil; por lo tanto, no ha presentado medios probatorios que acredite lo alegado por este, así tampoco en qué medida dicha situación impidió presentar el RPEA; y que esta se haya generado los días 8 y 9 de setiembre de 2021 en dicha zona, días intervalos dentro del plazo de presentación de dicho reporte al OEFA —dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia—.

33. Por ello es importante resaltar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación o acrediten el cumplimiento de la exigente de responsabilidad, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad²¹.
34. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario precisar que, el hecho que el administrado no se haya provisto de recursos humanos y/o logísticos suficientes para la presentación del RPEA; ello no exime de responsabilidad por el incumplimiento de haberlo reportado fuera del plazo establecido en la normativa vigente.
35. Ahora bien, el administrado alegó los términos de la distancia aprobados por la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, el cual señala el tiempo de dos (2) días para la comunicación vía terrestre entre Juliaca y Sandia. Al respecto, se debe señalar que dicha Resolución no le resulta aplicable a las actuaciones de supervisión del OEFA, ya que esta tiene un alcance para las partes intervinientes en un proceso judicial y para los operadores de justicia²²; asimismo, la definición de “Término de Distancia” corresponde al periodo de tiempo que se concede y se suma al plazo ordinario fijado en la ley para la realización del acto procesal²³; por lo que, no resulta aplicable al plazo establecido en la obligación ambiental fiscalizable para la presentación del RPEA.
36. Finalmente, en atención al principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁴, establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la

²¹ Ver: considerando 51 de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, y considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

²² **Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ**

Artículo 3°- Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes en un proceso judicial y para los operadores de justicia.

²³ **Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ**

Artículo 5°- Definiciones

(...)

Término de Distancia. - *Período de tiempo que se concede, cuando el lugar en que se ubica el órgano jurisdiccional ante el cual debe efectuarse el acto procesal es diferente de aquél donde se encuentra la o las personas o parte que debe practicarlo y que se suma al plazo ordinario fijado en la ley para la realización del acto procesal.*

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

sanción. Y partiendo de dicha regla general, se prevén criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción, tales como el beneficio ilícito, probabilidad de detección entre otros.

37. En ese orden de ideas, se advierte que la determinación de la sanción administrativa aplicable al interior de los procedimientos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso, específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
38. Por lo que, si bien el administrado alegó que logró la recuperación del área afectada a través de resultados de laboratorios; trató de reducir al mínimo la gravedad del daño sobre el bien jurídico protegido; así como, que nunca tuvo una situación similar; se debe precisar que dichas circunstancias y factores serán considerados para el cálculo de la sanción correspondiente²⁵.
39. En consecuencia, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
40. A la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a que fue válidamente notificado el 17 de octubre de 2023.

d) Conclusión

41. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de combustible diésel, ocurrido el 7 de setiembre de 2021, en el Sector Huayruruni; Carretera San Juan del Oro – San Pedro de Putina Punco, distrito de San Juan del Oro, provincia de Sandía y departamento de Puno, fuera del plazo establecido en la normativa vigente.
42. Dicho hecho configura la única conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.

²⁵ De acuerdo al Informe N° 03188-2023-OEFA/DFA-SSAG señala que la propuesta de multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

²⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - **De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁷.
45. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁰, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

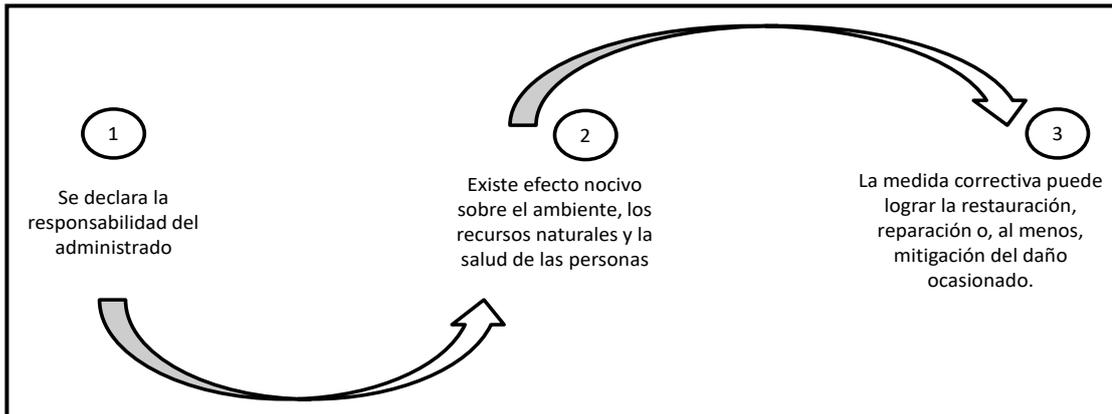
³⁰ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(El énfasis es agregado)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la

³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

49. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
51. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

a) Única conducta infractora

52. La única conducta infractora está referida a que, el administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de combustible diésel, ocurrido el 7 de setiembre de 2021, en el Sector Huayruruni; Carretera San Juan del Oro – San Pedro de Putina Punco, distrito de San Juan del Oro, provincia de Sandía y departamento de Puno, fuera del plazo establecido en la normativa vigente.
53. Sobre el particular, cabe indicar que, la presunta conducta infractora cometida por el administrado constituye el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión de los Reportes de Emergencia Ambiental al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con

³⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)”.

³⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.

54. Es así que, la importancia de la presentación oportuna de los Reportes de Emergencias Ambientales radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una emergencia ambiental en el menor tiempo posible.
55. Siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que, **no corresponde dictar una medida correctiva respecto de la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.**
56. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental. Asimismo, es preciso indicar que lo señalado en el presente extremo de la Resolución Directoral no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE MULTA

57. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde proponer que se sancione con una multa total de **ceró con 352/1000 Unidades Impositivas Tributarias (0.352 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Propuesta de multa a imponer

N°	Conducta infractora	Multa
1	Estación de Servicios Tunkimayo S.A.C. remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de combustible diésel, ocurrido el 7 de setiembre de 2021, en el Sector Huayruruni; Carretera San Juan del Oro – San Pedro de Putina Punco, distrito de San Juan del Oro, provincia de Sandía y departamento de Puno, fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	0.352 UIT
TOTAL		0.352 UIT

58. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 04479-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2023, por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁶ y se adjunta a la presente Resolución Directoral.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

59. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

60. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
61. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁸	MC
1	Estación de Servicios Tunkimayo S.A.C. remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de combustible diésel, ocurrido el 7 de setiembre de 2021, en el Sector Huayruruni; Carretera San Juan del Oro – San Pedro de Putina Punco, distrito de San Juan del Oro, provincia de Sandia y departamento de Puno, fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

62. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Servicios Tunkimayo S.A.C.**, por la comisión de la única conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0459-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de abril de 2023, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y

³⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁸ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

en consecuencia corresponde sancionar con una multa de **cero con 352/1000 Unidades Impositivas Tributarias (0.352 UIT)**, vigentes a la fecha de pago de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa
1	Estación de Servicios Tunkimayo S.A.C. remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de combustible diésel, ocurrido el 7 de setiembre de 2021, en el Sector Huayruruni; Carretera San Juan del Oro – San Pedro de Putina Punco, distrito de San Juan del Oro, provincia de Sandía y departamento de Puno, fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	0.352 UIT
TOTAL		0.352 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Estación de Servicios Tunkimayo S.A.C.** por la comisión de única presunta conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0459-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de abril de 2023, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código de Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. - Informar a **Estación de Servicios Tunkimayo S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Estación de Servicios Tunkimayo S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°. - Informar a **Estación de Servicios Tunkimayo S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 7°.- Informar a **Estación de Servicios Tunkimayo S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8.- Notificar a **Estación de Servicios Tunkimayo S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa N° 04479-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Estación de Servicios Tunkimayo S.A.C.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[RMACHUCAB]

RMB/pct



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06204453"



06204453